



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-004

Versión:1

**Bogotá D.C.,**  
**Señor(a)**  
**CRISTHIAN RAMON NIVIA ZABALA**  
**C.C. 1.070.590.592**  
**Sin dirección conocida**

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO**  
**A:**

**CRISTHIAN RAMON NIVIA ZABALA, identificado con C.C. 1.070.590.592, de la Resolución N° 00002269 de fecha 23 de octubre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 016-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 016-2013".**

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-004

Versión:1

**Bogotá D.C.,**  
**Señor(a)**  
**JULIO PRECIADO QUIÑONES**  
**C.C. N° 08001602249-1 de Ecuador**  
**Sin dirección conocida**

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO**  
**A:**

**JULIO PRECIADO QUIÑONES, identificado con C.C. N° 08001602249-1 de Ecuador, del Auto N° 0000063 de fecha 03 de abril de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 350-2016 "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula Pliego de cargos en contra de los señores JULIO PRECIADO QUIÑONES Y JUAN GABRIEL MERO ORTIZ, por presunta violación al Estatuto General de pesca".**

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en siete (7) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00002269 DE 23 OCT 2017

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 016-2013"*

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **"inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar"**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

## 1. ANTECEDENTES

"Durante el operativo de registro y control desarrollado por la Policía nacional, Grupo UNCOS 01 El Opón SETRA-DEMAN- Policía Nacional, en carretera Nacional a la altura del sector Cruce de Puerto Parra, Municipio de Puerto Parra – Santander, fueron incautados preventivamente mil seiscientos (1600) kilos de boca chico coporo (*prochilodus Marie*), que se encontraban en el vehículo tipo furgón de placas SUE-753, modelo 2009, conducido por el señor Cristian Ramón Navia Zabala, con C.C. No. 1.070.590.592 de Girardot; según el informe - oficio de la Policía Nacional " Resolución No. 0684 del 21 de sep. De 2012 de comercialización con inconsistencias".

El conductor del vehículo, señor Cristian Ramón Nivia Zabala, informa que el producto pesquero es de propiedad del señor Fernando Emilio Prieto, titular de la Resolución

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 016-2013"*

No.0684 del 21-09-2012 expedida por la AUNAP, "por la cual se prorroga el permiso de comercialización al señor Fernando Emilio Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No.17.526.434", con dirección comercial en la calle 23 No. 3-07, Municipio de Arauca (Arauca). El señor Fernando Emilio Prieto es propietario del establecimiento "Pesquero Arauca" con NIT. 17526434-3.

Que la inconsistencia a la que se refiere la Policía de Carreteras, en su informe, y manifestada a este servidor verbalmente, es que el conductor del vehículo, señor Cristian Ramón Nivia Zabala, no cuenta con autorización del titular del permiso para transportar el producto pesquero relacionado. Esto en consideración a que mediante Resolución No. 601 del 23-08-2012 de la AUNAP, en su Artículo Décimo Séptimo, se establece: *"Eliminase el Salvoconducto de movilización. Para la movilización de los productos pesqueros y acuícolas, el interesado deberá portar fotocopia auténtica del acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso, el cual será exigido por las autoridades civiles, militares y de policía en cualquier momento"*. Como en este caso el "Interesado" no estaba en posesión del producto sino de un tercero las autoridades procedieron de conformidad; de igual forma manifiesta la Institución Policial que el documento "Concepto Sanitario" de la Gobernación de Arauca, adjunto, deja dudas en la fecha de expedición, con una posible enmendadura en el número "2".

Que los productos dejados a disposición de la AUNAP Barrancabermeja, mediante oficio No. 076/ UNCOS 01 SETRA- DEMAN – Policía Nacional, del 1 de abril de 2013, por su calidad de altamente perecederos, que la AUNAP en Barrancabermeja no cuenta con disponibilidad de almacenamiento en cuartos fríos, se hizo necesario diligenciar el Acta de Secuestre Depositario No. 002 del 01 de abril 2013 en donde el producto decomisado preventivamente quedara custodiado en las bodegas de la empresa Ricardo Cortes Mosquera, ubicadas en la Plaza Barranquilla de la ciudad de Barranquilla, como resultado de esta diligencia se le manifestó al funcionario John Jairo Restrepo para que informara a la oficina AUNAP Barranquilla estar pendiente del arribo del vehículo. Lo anterior para que el presente procedimiento tenga continuidad sin riesgo de descomposición del producto y cuyo trámite se continúe a través de las oficinas de la AUNAP Bogotá.

De los cuales anexaron los siguientes documentos: oficio No. 076/ UNCOS 01 SETRA- DEMAN –Policía Nacional, del 1 de abril de 2013 en trece (13 folios); Acta de Secuestre Depositario No. 002 del 01 de abril de 2013, sin firma de la Policía porque esta diligencia fue posterior a la entrega del informe de esa Autoridad en un (1) folio; Autorización del señor Ricardo Cortes para suscribir Acta de Secuestro depositario por parte del señor Cristian Ramón Nivia (lo aporta el señor Cristian Ramón Nivia) en un (1) folio; Informe Técnico del 01 de abril de 2013 suscrito por el funcionario de la AUNAP y Acta de incautación del 01 de abril de 2013.

## **2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados*

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 016-2013"*

*a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

*"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.*

*"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.*

*"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.*

*(...)*

*Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.*

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

*"(...) La posición jurisprudencia! allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)"*. (Negritas y subrayas fuera de texto)

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 016-2013"*

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos esto es el 1 de abril de 2013 sin que se haya iniciado investigación administrativa, pues este debió ser expedido y notificado, en el término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor del señor CRÍSTHIAN RAMON NIVIA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.590.592 por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor CRISTHIAN RAMON NIVIA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.590.592, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 016-2013"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá/D.C. a los

**23 OCT 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.  
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

